



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001-33-31-706-2012-00003-00  
**DEMANDANTE:** JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado, los señores LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, MARIA HERMINIA AGUDELO HENAO, JORGE ENRIQUE MAYORGA PINEDA, ROSALBA AGUDELO HENAO, MARINA MAYORGA PINEDA, JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA, HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO, JHON DIEGO DE JESUS GIRALDO VALENCIA, estos dos últimos en nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA GIRALDO MAYORGA instauraron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE GRANADA y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la falla en el servicio por omisión que trajo como resultado las lesiones sufridas en accidente de tránsito por la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO a la altura del kilómetro 89, trocha 11 vía nacional que conduce del Municipio de Granada al Municipio de San Juan de Arama, en hechos ocurridos el día 08 de enero de 2010.

**I. PRETENSIONES.**

A través del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 86 del C.C.A., los demandantes pretenden:

***“2.1. Se declare que LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE – LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE GRANADA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA; son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de perjuicios morales materiales, fisiológicos o de cualquier índole causados a los convocantes con las graves lesiones con secuelas permanentes ocasionadas a LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2010 en accidente de tránsito a la altura del kilómetro 89, trocha 11 de la vía nacional que conduce del municipio de Granada al Municipio de San Juan de Arama, en el departamento del Meta, cuando el vehículo taxi (sin permiso para transporte intermunicipal) en que se movilizaba se estrelló contra un tractor que se encontraba en la vía sin ninguna clase de señalización y por la carencia absoluta de alumbrado público en el sector y por las demás circunstancias que se relacionan en el acápite de los hechos del presente escrito y conforme a las pruebas presentadas.*”**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

**2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE GRANADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA** pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación se solicitan:

### **2.2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.**

**2.2.1.1. Perjuicios morales:** Por concepto de perjuicios morales los demandantes: **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, MARIA HERMINIA AGUDELO HENAO, JORGE ENRIQUE MAYORGA PINEDA, HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO, ROSALBA AGUDELO HENAO, MARINA MAYORGA PINEDA, JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA, JOHN DIEGO DE JESUS GIRALDO VALENCIA, LUISA FERNANDA GIRALDO MAYORGA;** deberán recibir, cada uno de ellos, el equivalente en pesos a, por los menos, 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento de la sentencia o conciliación debidamente aprobada que ponga fin al presente proceso.

**Subsidiariamente,** si resultare más favorable a los demandantes, solicito se conceda a cada uno de los demandantes el equivalente en pesos de 2.000 gramos de oro fino, al precio de venta más alto de este metal a la fecha de cumplimiento de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, si a ella hubiere lugar, según certificación del Banco de la República.

En cualquier caso se adoptará la indemnización que resultare más favorable a los demandantes, conforme a los criterios que para el momento de la sentencia o conciliación o su aprobación hubiere adoptado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

**2.2.1.2. Perjuicio Fisiológico o daño a la vida de relación:** Por concepto de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos 600 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, considerando la afectación o deterioro de su capacidad lúdica o placentera que era plena antes de que le produjeran los daños en su cuerpo.

**2.2.1.3. Perjuicio Estético.** Por concepto de perjuicio estético la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, esto es por la afectación de la armonía física de la víctima.

**2.2.1.4. Perjuicios por la Alteración de las condiciones de existencia.** Por concepto de perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia el señor **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que aprueba la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso.

**2.2.1.5. Perjuicios Psicológicos.** Por concepto del trauma psicológico la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, por la alteración del equilibrio anímico o espiritual preexistente, de carácter patológico.

### **2.2.2 PERJUICIOS MATERIALES:**

A la fecha de presentación de este escrito, estimo los perjuicios materiales causados a la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO (lesionada)**, y/o a quien demuestre igual o mejor derecho, en una suma superior a ochocientos veintinueve millones de pesos moneda corriente, así:

**2.2.2.1. Lucro cesante por la pérdida, disminución o afectación de la capacidad laboral.** Para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales que surgen a partir de la afectación de la capacidad laboral de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, que se estiman en, por lo menos la suma de quinientos setenta y nueve millones de pesos moneda corriente, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:

- Edad de la víctima al momento de los hechos (nacida el 14 de abril de 1974 y lesionada el 8 de enero de 2010) quien contaba con escasos 35 años.
- Término de vida probable de la víctima, que conforme a las tablas de mortalidad adoptadas legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para una mujer de 35 años de edad corresponde, por lo menos, a una expectativa de vida de 50,5 años.
- Ingresos mensuales percibidos por la lesionada para el año 2010, actualizados, más el incremento del 25% por prestaciones sociales, estado civil, etc.
- Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de enero de 2010 y la fecha de la Sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.
- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.
- Merma de la capacidad laboral que en principio sería de por lo menos el 60%.

**2.2.2.2. Daño emergente futuro para mejorar su calidad de vida.** El pago de los valores necesarios a efecto de brindar a la lesionada la atención terapéutica, medica, clínica, psicológica y de todos los órdenes que le permitan dentro o fuera de Colombia acceder a los servicios del más alto nivel, suficientes que en el futuro le permitan alguna clase de rehabilitación



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

*que posibiliten mejorar sus condiciones de vida y pailar en los posible sus lesiones. Monto que por lo menos corresponden a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos moneda corriente.*

**2.3. LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE- LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE GRANADA- MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, o la entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales o moratorio a que haya lugar”**

## II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicó que el núcleo familiar de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO (lesionada)**, está conformado por sus padres MARIA HERMINIA AGUDELO HENAO, JORGE ENRIQUE MOYORGA PINEDA, por su hermana HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO, sus tíos maternos ROSALBA AGUDELO HENAO y JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA y su tía paterna MARINA MAYORGA PINEDA, su cuñado y sobrina JHON DIEGO DE JESUS GIRALDO VALENCIA y LUISA FERNANDA GIRALDO MAYORGA, familia que dice se distingue por sus sentimientos de amor y afecto.
2. Narró que el 08 de enero de 2010, LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, junto con 4 personas, se desplazaban en un vehículo tipo taxi en el sentido Granada al municipio de San Juan de Arama, por una vía de primer orden de categoría nacional, cuando a la altura del kilómetro 89 (trocha 11), siendo aproximadamente las 19:00 horas de la noche, impactaron contra un tractor que se encontraba estacionado sobre la vía desde hacía varias horas, sin ninguna clase de señalización y sin que las autoridades adelantaran labores para prevenir la ocurrencia del accidente.
3. Adicionalmente, manifestó que las vía antes mencionada no contaba con la adecuada iluminación, señalización, demarcación, y diseños, incumpliendo los mínimos parámetros técnicos de una vía de ese orden.
4. Adujo que el taxi que prestaba el servicio de transporte público de pasajeros no cumplía con las obligaciones que legalmente debía acatar, sin que las autoridades administrativas ahora demandadas adelantaran funciones de control, vigilancia e intervención que les demanda el ordenamiento vigente; adicionalmente, permitieron que el



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

tractor estuviera estacionado por un largo período de tiempo, sin ninguna clase de señalización y carente de iluminación, omitiendo sus deberes de control y vigilancia; incumpliendo las elementales normas del código nacional de tránsito, sin que dichas autoridades de policía o administrativas hicieran algo para que retiraran el peligroso obstáculo en una vía nacional.

5. Manifestó que LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, luego del aparatoso accidente resultó gravemente lesionada, recibiendo gran parte del golpe en su cabeza, el cual le produjo un edema cerebral, pérdida de su dentadura, con diagnóstico de trastorno de humor orgánico, con síntomas de ansiedad, aislamiento, pobre comunicación, contenido depresivo de pensamiento, dificultad en procesos mentales superiores, amnesia y lenguaje incoherente, relacionado con el accidente de tránsito.
6. Cuenta que dichas lesiones, trajeron como consecuencia problemas neurológicos, psicológicos, psiquiátricos, odontológicos, orgánicos y fisiológicos que determinaron un elevado perjuicio moral, estético, psicológico, de la alteración de sus condiciones de existencia, así como también una significativa limitación, impidiéndole ingresar al mercado laboral.
7. Señaló que LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, para la época de los hechos laboraba en actividades de consultoría y sus ingresos mensuales promediaban dos millones de pesos, que destinaba a su cuidado personal y al apoyo económico a sus familiares.

### III.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del acápite de los hechos de la demanda y de sus fundamentos, se extrae:

Argumentó que en el presente asunto resultan aplicables los artículos 2, 5, 6, 11, 42, 44 y 94 de la Constitución Nacional, 86 y 206 del Código Contencioso Administrativo y 1613 a 1617 y 2341 del Código Civil; en este sentido señaló que se dan los presupuestos configurativos de la responsabilidad de la administración a título de falla en el servicio por omisión, teniendo en cuenta que para la fecha del accidente de la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, EL MUNICIPIO DE GRANADA Y EL MUNICIPIO DE SAN JAUN DE ARAMA, no se encontraban cumpliendo con las obligaciones legales asignadas; esto es, la planeación, construcción y mantenimiento de todo el tramo, especialmente donde ocurrieron los hechos, aunado que para la época del aparatoso accidente esa vía tenía un alto flujo vehicular, con importantes índices de congestión, sin señalización, ni actividades de control y vigilancia; funciones que debían ser cumplidas con apoyo



#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

---

de la POLICÍA NACIONAL, quienes tienen el deber de patrullar y ejercer control vial sobre la misma, al tratarse de una vía nacional.

Adicionó que al momento del siniestro, no existía señal alguna de la que se pudiera inferir la existencia del obstáculo; omisiones por las que deben responder las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Adujo que existen elementos suficientes para predicar la configuración de la responsabilidad extracontractual por parte de la administración, dentro del régimen de falla del servicio por omisión, dada la existencia del incumplimiento en las medidas técnicas en una vía de orden nacional, así como también en la omisión de los deberes funcionales asignados y varias faltas en las labores de planeación, operación, mantenimiento, conservación, control y vigilancia de la vía nacional que de Granada conduce a San Juan de Arama, Meta.

Adicionó que sea cual fuera el régimen de responsabilidad que se llegare a aplicar ante esta jurisdicción, ya sea por la falla en el servicio o riesgo por la actividad peligrosa, como lo es el servicio de transporte, se encuentra a cargo de los entes demandados, la misma, por las siguientes razones:

- El otorgar permiso para el transporte público de pasajeros pretermitiendo requerimientos legales y reglamentarios, así como el de control y vigilancia de las actividades desarrollas.
- Omitir el control a la empresa donde se encontraba afiliado el taxi accidentado, que cumplía una ruta intermunicipal, cuando el permiso es exclusivo para el municipio de Granada y con la gravedad que promueve y ejerce esta actividad desde el propio municipio y terminal de transporte, que es controlado por la administración municipal en ambas localidades.
- Omitir operativos o acciones de control en el terminal de transporte de cada municipio (San Juan de Arama y Granada) y en la vía para evitar el ejercicio indebido de actividades de transporte de pasajeros como servicio público.
- Omitir lo relativo a la señalización, demarcación e iluminación de la vía, especialmente en el sector donde ocurrió el accidente, así como el deficiente mantenimiento, indebido diseño de la vía y falta de mecanismo de control de tránsito de vehículos.
- Omitir los deberes legales y reglamentarios de vigilancia y control sobre las condiciones de tránsito en la vía nacional donde ocurrieron los hechos, en específico donde permaneció estacionado un vehículo tractor, invadiendo el carreteable, incumpléndose así las más



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

elementales normas del Código Nacional de Tránsito, sin que las autoridades administrativas policiales hubieren retirado dicho obstáculo de la misma.

Finalizó indicando que se presentó un sinnúmero de fallas en la prestación del servicio a cargo de la máxima autoridad del transporte, dado que pese a que su función como ente rector de la política pública de transporte, omitió como Ministerio, efectuar el seguimiento de los lineamientos en materia de licencias para empresas de transporte, mantenimiento y control de vías. Adicionó que tampoco la Superintendencia de Tránsito y Transporte como ente de control y vigilancia que adelanta las actuaciones de seguimiento al otorgamiento de licencias de transporte de pasajeros, como tampoco a las condiciones de la vía nacional donde ocurrieron los hechos; en cuanto a la Policía dijo que se omitió el deber de controlar el ejercicio de una actividad de transporte de personas, sin el lleno de los requisitos necesarios para el tránsito de estos vehículos, así mismo un incumplimiento en el deber de exigir el traslado del vehículo tractor; frente a los Municipios convocados considera que omitieron igualmente las actividades de control sobre el transporte de pasajeros que se adelanta cuando únicamente cuentan con el permiso de operación local.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 28 de febrero de 2012, correspondiéndole por reparto al Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Meta, siendo enviada por competencia, para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole al Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Villavicencio, donde fue repartida el día 07 de julio de 2012<sup>1</sup>, el cual la admitió mediante auto del 31 de enero de 2013<sup>2</sup>, decisión que se notificó personalmente al señor Agente del Ministerio Público el 12 de julio de 2013<sup>3</sup>, así mismo se notificó por aviso a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del Gobernador del Meta el día 2 de abril de 2013<sup>4</sup>, a la Policía Nacional el 2 de abril de 2013<sup>5</sup>, al Alcalde de San Juan de Arama mediante despacho comisorio, el día 24 de abril de 2012<sup>6</sup>, al Alcalde de Granada (Meta) mediante despacho comisorio<sup>7</sup> y al Ministro de Transporte a través del Gobernador del Meta el 02 de mayo de 2014<sup>8</sup>.

Posteriormente, el asunto se fijó en lista por el término legal, esto es, desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 03 de junio de 2014<sup>9</sup>, término durante el cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE<sup>10</sup>, la NACION-

<sup>1</sup> (fls. 170 c.1.)

<sup>2</sup> (fls. 173 al 174 c.1)

<sup>3</sup> (fls. 174 revés c.1)

<sup>4</sup> (fls. 178 -179 c.1)

<sup>5</sup> (fls. 180-181 c.1)

<sup>6</sup> (fls. 206 c.1)

<sup>7</sup> (fls. 231-266 c.1)

<sup>8</sup> (fls. 290 c. 1)

<sup>9</sup> (fls. 291 c.1)

<sup>10</sup> (fls. 186 al 201, del 320 al 336 y del 338 al 355 c. 1 c. 1)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL<sup>11</sup>, el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA<sup>12</sup> y el MUNICIPIO DE GRANADA (META)<sup>13</sup> presentaron escritos de contestación de la demanda; por lo que en proveído del 16 de junio de 2014, se tuvo por contestada y por no contestada por la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE<sup>14</sup>, seguidamente mediante providencia de fecha 31 de julio de 2014, se abrió el proceso a pruebas<sup>15</sup>.

Estando en etapa probatoria, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA 10402 de 2015 y No. CSJMA15-398 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el presente asunto fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 22 de abril de 2016<sup>16</sup>.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA 17-883 de 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno del Circuito de Villavicencio, el cual asumió su conocimiento y en el mismo, corre traslado para alegar de conclusión mediante auto 10 de agosto de 2017<sup>17</sup>, y posteriormente pasa para sentencia el día 08 de noviembre de 2017.

### V. CONTESTACION DE LA DEMANDA

**5.1. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE;** contestó la demanda<sup>18</sup> a través de apoderado, quien manifestó que se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho que las respalden.

Frente a los hechos mencionó que los relatados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6 y 7, no le constan, respecto a los narrados en los numerales 5.5 y 5.6 indicó que no son ciertos y finalmente en relación al hecho denominado 3.7 precisó que no es un hecho.

Como razones de defensa señaló, en primer lugar, que teniendo en cuenta el presupuesto legal de la acción de reparación directa, resulta necesario desligar los aspectos subjetivos que acompañan la presentación del hecho dañoso, de lo que concluye que no existe relación de la causalidad entre las lesiones ocasionadas a la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO con las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, bajo el entendido que el hecho soporte de la demanda se basa en las lesiones que sufrió la accionante, al colisionar el vehículo taxi en el que se desplazaba en el sentido Granada al municipio de San

<sup>11</sup> (fls. 276 al 287 y del 292 al 304)

<sup>12</sup> (fls. 207 al 222)

<sup>13</sup> (fls. 237 al 257 c.1)

<sup>14</sup> (fls. 356 c. 1)

<sup>15</sup> (fls. 360 al 363)

<sup>16</sup> (fls. 698 c.2)

<sup>17</sup> (fls. 776 c.3)

<sup>18</sup> (fls. 186 al 194 c. 1)





## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Juan de Arama, por una vía de primer orden de categoría nacional, con un tractor que se encontraba estacionado sobre la vía sin ninguna clase de señalización.

Añadió, que la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, está regulada por el decreto 1016 de 2000, específicamente en su artículo tercero, el cual determina que esta entidad ejerce las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, conforme con la delegación prevista en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto Nacional 2741 de 2001, adicionado por el Decreto 1402 de 2002, que determinó que en materia de tránsito y transporte, la inspección, control y vigilancia estaría en su órbita de competencias, con excepción del servicio público de transporte terrestre, automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestres automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en el territorio nacional.

Propuso las siguientes excepciones:

**5.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Indicó que a la luz de las competencias regladas de la Superintendencia de Puertos y Transporte contenida en los Decretos 101 y 1016 del año 2000, modificados por el decreto 2741 de 2001, se advierte la inexistencia de la conducta omisiva imputada por la parte actora, frente al hecho dañoso.

**5.1.2. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL:** Manifestó que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la construcción de la responsabilidad de las autoridades públicas se funda en la acción u omisión de sus deberes o funciones frente al daño antijurídico, que de conformidad a la competencia reglada de la Superintendencia de Puertos y Transporte de donde se desprende las funciones y deberes se advierte una ausencia del nexo causal con los factores relacionados como causantes del accidente padecido por LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO.

**5.1.3. AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACION:** Refirió que conforme a las funciones y competencias regladas para esta entidad es imposible imputarle una conducta omisiva.

## 5.2. MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

El **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA**; contestó la demanda<sup>19</sup> a través de apoderada en la que manifestó que, se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y fáctico.

<sup>19</sup> (fls. 208 al 222)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Frente a los hechos indicó que los relatados en los numerales 1º al 3º y del 5º al 8º no le consta los cuales deben ser sujeto de prueba dentro del proceso, en cuanto al 4º y 9º señaló que no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Propuso como excepciones:

**5.2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Afirmó que al Municipio de San Juan de Arama no le corresponde el cuidado, mantenimiento ni vigilancia de una vía nacional, por ser de éste orden, está a cargo del Ministerio de Transporte y de la Policía Nacional, tal y como lo señala los parágrafos 1 y 2 del artículo 6 de la ley 769 de 2002; en este sentido, los hechos narrados en la demanda exceden la esfera de control de éste Municipio, por encontrarse en la órbita de control de unos organismos nacionales como lo son el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, la ley 1310 de 2009, le otorgó competencia para ejercer control de tránsito a la Policía de carreteras en las vías nacionales, incluso por las que pasan por perímetro urbano.

Concluyendo que la Alcaldía del Municipio de San Juan de Arama no es competente para tomar decisiones sobre una vía nacional puesto que allí no recae su jurisdicción, dado que está a cargo del Ministerio de Transporte y la Policía Nacional.

**5.2.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Señaló que no existe nexo causal entre los hechos ocurridos y acción alguna del municipio por su acción y omisión, correspondiente a la falta de competencia sobre vía nacionales reglamentada en la Ley 1310 de 2009, ley 769 de 2002.

**5.2.3. FALTA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR POR PARTE DEL ACTOR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA:** Refirió que los hechos que dieron origen a la presente acción son consecuencia de la actuación y omisión del Ministerio de Transporte, pues de conformidad con el artículo 12 de la ley 105 de 1993, se desprende que el mantenimiento de la vía en la cual se presentó el tan inesperado accidente, que originó la presente acción, no está a cargo del Municipio de San Juan de Arama sino a cargo del Ministerio de Transporte y la Policía Nacional.

## 5.3. MUNICIPIO DE GRANADA

El **MUNICIPIO DE GRANADA**; contestó la demanda<sup>20</sup> a través de apoderado quien manifestó que, se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho que las respalden

Frente a los hechos dijo que los relatados en los numerales 1º, 2º y 5º; indicó que son ciertos, del 3º, 4º, 6º, 7º, y 8º señaló que no le consta, por lo que debían ser objeto de prueba y en cuanto al numeral 9º dice que no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado.

<sup>20</sup> (fls. 237 al 248 c. 1).



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Como razones de defensa indicó que, en los eventos en que se discute la responsabilidad de estado por omisión, es necesario que se encuentren acreditados los requisitos de la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada, así como también, la omisión de poner en funcionamiento los recursos para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso, siendo necesario acreditar el daño antijurídico y de la relación causal entre la omisión y el daño.

Luego sustentó los referente a la regulación legal del servicio público de transporte en su modalidad terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi, indicó al respecto que la ley 105 de 1993 y la ley 336 de 1996 reguló y autorizó la prestación del servicio público de transporte a los operadores o empresas de transporte, ejercida por personas naturales o jurídicas y que de acuerdo con estos lineamientos el Presidente de la Republica expidió el Decreto 172 de 2001, con el objeto de reglamentar tal habilitación para las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxi.

Finalmente precisó que el Ministerio de Transporte dictó la Resolución No. 04185 de 2008, por la cual reglamentó la planilla única de viaje ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos tipo campero y bus escalera.

En este entendido estableció las circunstancias del accidente para el caso concreto, señalando lo siguiente:

- La empresa COAUTOARIARI le fue otorgada habilitación para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros en vehículos tipo taxi dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Granada, otorgada mediante resolución No. 00231 del 29 de diciembre de 2000.
- El vehículo tipo taxi marcha Chevrolet con placa TFK 245, para el momento de los hechos era conducido por el señor HENRY PRIETO VASQUEZ, el cual se encontraba afiliado a la empresa COAUTOARIARI, contaba con la póliza de seguros de daños corporales, licencia de tránsito, tarjeta de operación y póliza integral de transporte terrestre de pasajeros.
- Que para el día del suceso la señora VIVIANA GARCIA HERRERA (q.e.p.d) quien estaba acompañada por LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, celebró con el señor PRIETO VASQUEZ contrato de transporte expreso de ida desde el Municipio de Granada al Municipio de San Juan de Arama, a bordo del automotor mencionado.
- Como quiera que el viaje implicaba abandonar el radio de acción municipal para el que se hallaba facultado, el conductor diligenció y cumplió con el



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

llo de los requisitos relativos a la planilla única de viaje ocasional con asignación numérica AAD 593947.

- Narró que lamentablemente, siendo aproximadamente las 18:40 sobre la vía que conecta a los municipios de Granada y San Juan de Arama, a la altura de la trocha 12- kilómetro 89, el vehículo tipo taxi marca Chevrolet con placa TFK 245, conducido por el señor HENRY PRIETO VASQUEZ impactó por la parte trasera a un tractor marca Jhon Deere, conducido por el señor Fernando Millán Cárdenas; como resultado del choque perdieron la vida la señora Viviana García Herrera y Shirley Tatiana Rubio Riaño; causando las lesiones a la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO.
- Dijo que no es de recibo lo dicho por el apoderado de la parte demandante, en el entendido que el transporte intermunicipal en Granada es ejercido desde el propio terminal, habida cuenta que a la fecha el municipio no tenía dentro de su estructura organizacional terminal de transporte de pasajeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto señaló que es dable colegir que no se observa sustento fáctico, ni atribución jurídica en cabeza del municipio de Granada- Meta frente al presupuesto de daño antijurídico, alegado en la demanda, cuya indemnización se reclama.

### 5.4. NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

La NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL; contestó la demanda<sup>21</sup> a través de apoderado, quien manifestó en cuanto a los hechos, que no es de recibo lo señalado en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe pericial de tránsito No. 0117 la vía se encontraba en buen estado, sin que sea claro el tiempo que estuvo estacionado el tractor.

En cuanto al deber de vigilancia y control, en cumplimiento y acatamiento del Código Nacional de Tránsito, adujo que estas labores no son de carácter absoluto sino relativo, en el entendido que no es posible a la Policía Nacional tener un policía por cada vehículo que transite a nivel nacional.

afirmó que no es de competencia de esta entidad, mantener en buen estado la vía, por lo que no es posible responsabilizarla de las lesiones sufridas por la víctima, toda vez que fueron producto del actuar de un tercero, es decir, no existe vínculo alguno con esta actividad.

Propuso como excepciones:

5.4.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Refirió que la gran mayoría de las funciones que debían desempeñar las entidades administrativas para evitar las lesiones de la accionante, no le competen a la Policía, aunado a que

<sup>21</sup> (fls.276 al 287 y del 292 al 319)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

entre el hecho y la actividad desplegada por parte de la entidad no se desprende ninguna relación jurídica de la cual se desglosen derechos u obligaciones.

### 5.5. NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE

No contestó la demanda.<sup>22</sup>

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

**5.1.1. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL<sup>23</sup>:** Presentó sus alegatos encontrándose dentro del término, en los que solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda, como quiera que de las pruebas practicadas en el proceso no se demostró la existencia de una falla del servicio por parte de la Policía Nacional.

Refirió frente a la supuesta omisión de las autoridades de policía, en lo relacionado al control de todo lo que sucede en la vía, no es dable para esta entidad estar en cada kilómetro, pues sería físicamente imposible, teniendo en cuenta que la red de carreteras colombianas, al año de 2015 es de 206.727 km, de los cuales 19.306 km corresponden a la red primaria nacional, 45.137 km corresponden a la red secundaria nacional y 142.284 km a la red terciaria nacional; por tanto, el error de los particulares ajenos a la Policía no puede atribuírsele a la entidad del estado.

Adicionó que el Municipio de Granada tenía los recursos para el mejoramiento de vías terciarias, como por ejemplo, la vía que conduce de Granada al municipio de San Juan de Arama, por lo que sí el hecho se produjo por falta de mantenimiento o señalización de la vía, no le compete la responsabilidad a la Policía Nacional.

**5.1.2. MUNICIPIO DE GRANADA (META)<sup>24</sup>:** Presentó sus alegatos encontrándose dentro del término, indicando como primera medida que el accidente que da origen a la presentación de la demanda, ocurrió en una vía nacional, lo que implica que no es del resorte de las autoridades municipales lo relativo a su mantenimiento, control e inspección.

Así mismo indicó que no se probó dentro del asunto algún tipo de relación o vínculo entre el Municipio de Granada con el vehículo tipo tractor que ocasionó el accidente de tránsito, ni su conductor.

Bajo esta premisa considera que la única circunstancia que eventualmente podría generar algún tipo de responsabilidad en cabeza del municipio, sería que se hubiese otorgado permiso a la empresa COAUTOARIARI para el servicio de transporte sin cumplir los requisitos de ley; al respecto señala que, a dicha cooperativa de transporte se le otorgó permiso para operación en el ámbito municipal.

<sup>22</sup> (fls. 356 c.1)

<sup>23</sup> (fls. 779 al 790 c.3)

<sup>24</sup> (fls. 791 al 799 c.3)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a las acciones de control y vigilancia de las actividades desarrolladas por la cooperativa de transporte, señala que dicha competencia se delimita a su operatividad, más no a las relacionadas con las condiciones mecánicas o de movilidad de los vehículos, mucho menos con su tránsito y rodamiento por las vías.

Así mismo señaló que resulta insostenible lo dicho por el apoderado de la parte demandante, al afirmar que esta autoridad administrativa omitió el deber de señalización, demarcación e iluminación de la vía, como también el haber impedido el estacionamiento del vehículo tipo tractor el cual invadió el carreteable en hora no permitida, dicha afirmación considera no tiene asidero normativo ni fáctico pues no es el municipio la autoridad competente para ejercer control en vías nacionales, conforme a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Finaliza solicitando se desestimen todas pretensiones de la demanda en cuanto al municipio de Granada corresponde.

**5.1.3. APODERADO PARTE DEMANDANTE<sup>25</sup>:** Presentó sus alegatos encontrándose dentro del término, en los cuales luego de hacer un análisis de las pruebas aportadas al expediente, solicitó se declarara administrativamente responsables a las entidades demandadas, como quiera que con las pruebas aportadas y practicadas dentro del presente proceso, se encuentra demostrada la existencia de una falla del servicio, por parte de éstas; lo anterior, atendiendo a que la vía en la que sucedieron los hechos es de carácter Nacional o Primaria, por lo que su operación, construcción, mantenimiento y prevención de accidentes, se encontraba a cargo de las mismas, actividades que se debían ejecutar con apoyo de la Policía Nacional que debe patrullar en forma constante.

Refirió que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño pues conforme al dictamen pericial emitido por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL META la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente tránsito presenta una merma de su capacidad laboral del 45,83%.

Así mismo, indicó que dentro del proceso se encuentra probada la existencia del Nexo causal, toda vez, que se omitieron los controles y medidas necesarias para prevenir el accidente, en tanto se permitió la actividad de transporte de pasajeros en una ruta intermunicipal, sin la existencia de un permiso, como tampoco se efectuaron patrullajes ni adoptaron medidas para retirar el tractor de la vía, pese a que llevaba varias horas allí abandonado, aunado que por la ruta donde sucedió el accidente donde resultó lesionada la accionante no estaba señalizada, ni iluminada, actividad omitida por el Municipio de Granada y de San Juan de Arama y la Policía Nacional, quienes como se indicó debían de haber adoptado las medidas necesarias para eliminar el peligro existente en la vía.

<sup>25</sup> (fls. 800 al 838 c.3)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

**5.1.4. Por parte del Municipio de San Juan de Arama:** Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

**5.1.5. Por parte del Ministerio de Transporte:** Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

**5.1.6. Por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte:** Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

**5.1.7. Por parte del Ministerio Público:** Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

### CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, en el cual, en primer lugar, se resolverá lo relativo a las excepciones con carácter de previas, que fueron propuestas por las demandadas, para posteriormente, si es del caso, abordar el fondo del asunto.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte accionante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, a título de falla del servicio por omisión y como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente futuro) e inmateriales (morales, fisiológicos o daño a la vida relación, estéticos y alteración de las condiciones de existencia, psicológicos), causados a cada uno de los accionantes, por las lesiones sufridas por la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, con ocasión al accidente acaecido el día 08 de enero de 2010, en el kilómetro 89 trocha 11 de la vía nacional que conduce del municipio de Granada al Municipio de San Juan de Arama, cuando se desplazaba en un vehículo tipo taxi, el cual colisionó con un tractor que se aduce se encontraba estacionado en la vía.

En tanto, que la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, argumentó que no está obligada a reparar los perjuicios reclamados por la parte accionante, como quiera, que no tiene competencia para ejercer las funciones de inspección y control, respecto del transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional, en virtud de lo reglamentado en el Decreto 101 de 2002, modificado por el artículo 3º del Decreto 2741 de 200, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1402 de 2002; razón por la cual propuso como excepciones las siguientes: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) ausencia del nexo causal; iii) ausencia de título de imputación.

Por su parte, el MUNICIPIO DE SAN JAUN DE ARAMA, manifestó que no está llamado a reparar los perjuicios reclamados a la parte actora, fundamentado en las



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de la obligación; iii) Falta de causa legal para demandar.

Por su parte, el MUNICIPIO DE GRANADA adujo que no es de su competencia la vigilancia y control del transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, pues la misma se encuentra en cabeza del Ministerio de Transporte, quien es la entidad que autoriza la prestación del servicio público individual por fuera del radio Municipal.

En tanto la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, argumentó que el accidente en el que resultó lesionada la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO** se produjo por culpa exclusiva de un tercero; por lo que planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, que fuera presentada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, se encausa a desvirtuar la responsabilidad que se les imputa en la demanda, la misma será resuelta al momento de dirimir el fondo del asunto, al estar fundada en este tipo de razonamientos, por lo cual, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver:

¿Son las entidades demandadas, administrativamente responsables a título de falla del servicio por omisión, de los daños reclamados como consecuencia de las secuelas permanentes sufridas por la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, producto del accidente acaecido el día 08 de enero de 2010, en el kilómetro 89 trocha 11 de la vía nacional que conduce del municipio de Granada al Municipio de San Juan de Arama, cuando se desplazaba como pasajera en un vehículo tipo taxi, el cual colisionó con un tractor que se encontraba estacionado en la vía y que como consecuencia de ello, deben indemnizar los perjuicios reclamados por los demandantes?

## II. DECISIÓN PREVIA – OBJECCIÓN GRAVE A LOS DICTAMENES

Antes de abordar el fondo de la controversia, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción por error grave al dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META (folio 636 y 637 C. 2), presentada por el apoderado de la Policía Nacional, fundamentado en que el concepto que emite la entidad no es proferido por una persona idónea.

Al respecto, considera el Despacho que no tiene fundamento la objeción presentada, pues en primer lugar, ha de precisarse que el dictamen al que se refiere el togado en su escrito, no fue emitido por Medicina Legal, sino por la Junta de Calificación de Invalidez – Meta; en segundo lugar, dicho dictamen fue proferido por





## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, para calificar la pérdida de la calificación laboral y determinar la invalidez, de conformidad con las funciones asignadas legalmente a dichas entidades, aunado al hecho que el mismo se encuentra suscrito por los responsables de la calificación.

Razón por la cual, el Despacho, tendrá en cuenta con pleno valor probatorio, la experticia pericial allegada en su oportunidad al proceso de la referencia, en razón a la no prosperidad de la excepción presentada.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo en relación con el fondo de la controversia, teniendo en consideración los siguientes,

### III. Hechos probados:

1. Que los señores MARIA HERMINIA AGUDELO HENAO y JORGE ENRIQUE MAYORGA PINEDA, son los padres de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, tal como consta en el registro civil del nacimiento de este último, visto a folio 41 y 42 del expediente.
2. Que los señores ROSALBA AGUDELO HENAO y JOSE HEBERT AGUDELO BARBOSA son los tíos maternos de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, como se desprende de los registros civiles que militan a folio 44 y 46.
3. Que la señora MARINA MAYORGA PINEDA es tía paterna de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, de acuerdo con el registro civil que milita a folios 45.
4. Que la señora HASSBLEIDY MAYORGA AGUDELO y la menor LUISA FERNANDA GIRALDO MAYORGA son hermana y sobrina, respectivamente de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, según se acredita con los registros civiles de cada una de ellas, vistos a folios 43 y 48.
5. Que para la fecha de los hechos la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, tenía suscrito contrato de prestación de servicios de fecha 9 de enero de 2008, vigente por 12 meses, junto con OTROSI No. 1 del 01 de enero de 2009, con la empresa Grupo Multiproyectos S.A. (fls. 65 y 62).
6. Que del informe policial de accidente de tránsito de fecha 08/01/2010, se determina como hora de ocurrencia de los hechos las 18:40, así como las características de la vía, donde sucedieron los mismos:

“...7.1 GEOMETRICAS: recta y plano.

7.2 UTILIZACION: un sentido.

7.3 CALZADAS: una

7.4 CARRILES: uno

7.5 VARIABLE: asfalto



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

7.6 ESTADO: *bueno*  
7.7 CONDICIONES: *seca*  
7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL: *mala*  
7.9 CONTROLES AGENTE-DEMARCACIÓN ZONA PEATONAL: *línea central, línea de borde...*  
8.0 CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS...  
CONDUCTOR: *MILLAN CARDENAS FERNANDO*  
DOC: *C.C. 86035658*  
MARCA: *JHON DIERE*  
LINEA *2140*  
COLOR: *VERDE*  
CONDUCTOR: *PRIETO VASQUEZ HENRY*  
DOC. *19473022*  
PORTA LICENCIA: *SI*  
LICENCIA DE CONDUCCION No.: *11001-5242644*  
CATEGORIA *06*  
VEHICULO: *TFK 245*  
MARCA: *CHEVROLET*  
LINEA: *TAXI*  
MODELO *2002*  
SEGURO OBLIGATORIO: *SI*  
COLOR: *AMARILLO*  
EMPRESA: *COOUTOARIARI*  
POLIZA No.: *AT1329211201185...*  
10. VICTIMAS: *PEATONES Y PASAJEROS...*  
VICTIMA No. 04: *LEYDTY CLERE MAYORGA AGUDELO...*  
10.1 VICTIMA No. 04: *Pasajero, femenino, herido...* (fls. 56 al 58)

7. De la historia clínica aportada como anexo en el escrito de la demanda, se extrae que la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, el día 8 de enero de 2010 fue ingresada en camilla, por accidente de tránsito, al Hospital Departamental de Granada, consciente pero con lenguaje incoherente, refiriendo herida en región frontal sangrante y herida en el labio inferior y superior, pérdida del diente incisivo derecho, además indicó estar desorientada en tiempo y lugar, con lenguaje incoherente<sup>26</sup>.
8. Que con posterioridad al accidente fue atendida por la IPS Nuestra Señora de Lourdes<sup>27</sup> y clínica Meta<sup>28</sup>, durante el año 2010, refiriendo trastornos del humor afectivo, orgánicos, sucesivos al accidente de tránsito; así mismo obra informe de evaluación neuropsicológica del 20 de agosto de 2010, el cual determinó que se evidencia una leve disminución en su velocidad de procesamiento<sup>29</sup>, seguidamente se advierte que para el mes de agosto de 2010, la evolución fue buena en lo atinente a los síntomas del humor, refirió haber disminuido la irritabilidad, pero por el contrario se registra el aumento de sensación

<sup>26</sup> Fls. 149 al 154 c.1 y del 495 al 530 c.2)

<sup>27</sup> Fls 107 al 116

<sup>28</sup> Fls. 545 cd, c.2.

<sup>29</sup> Fls. 98 al 100



849

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

depresiva por su situación económica<sup>30</sup>; en el año 2011, indica que presentó un síndrome postraumático con vértigo e hipersensibilidad al ruido; por último se evidencia consulta por cirugía plástica, a fin de establecer el mejoramiento de la cicatriz en la cara originada por el accidente automovilístico, en la que el galeno especialista determina que no existe forma quirúrgica de mejorar la cicatriz.<sup>31</sup>

9. Que el 07 de julio de 2010 se estableció que **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, tuvo una pérdida de capacidad laboral en un 45,83%, conforme al dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez territorial Meta, visto a folio 50 al 51 c.1; 631 y 632 c.2
10. El Instituto de Medicina Legal regional Meta mediante valoración realizada el día 13 de febrero de 2010, refirió que la examinada presenta una cicatriz rosada con resalto en frontal de forma lineal en línea media, que de conformidad con la valoración por neurología mediante TAC indica edema cerebral, concluyendo que el mecanismo causal, fue corto contundente por accidente de transporte, el cual le generó una incapacidad médico legal definitiva de 25 días. Las secuelas las determinó en una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano. (fls. 54)
11. Está acreditado que la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, como consecuencia del accidente de tránsito, presentó una capacidad global de adaptación dentro de lo esperado como normal, adicionalmente le causó un trastorno afectivo orgánico de evolución crónica, que restringe su capacidad global de adaptación relacionado directamente con los hechos investigados, el cual configura una perturbación psíquica de carácter permanente, lo anterior, de conformidad con el dictamen médico legal psiquiátrico emitido el 26 de julio de 2010, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de los hechos en los cuales resultó lesionada. (fls. 52-53).
12. El dictamen médico legal, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 04 de agosto de 2015 indicó lo siguiente:

*“...Aspecto general: En buen estado general, con facies de tristeza ansiosa al relato de los síntomas relacionados con los hechos del accidente de tránsito ocurrido en enero de 2010.*

*- Examen mental: Con actitud colaboradora con el entrevistador, porte y actitud apropiada para la edad y sexo, comprende adecuadamente preguntas coherentes, afecto modulado, inteligencia impresiona como promedio, afecto*

<sup>30</sup> Fls. 96

<sup>31</sup> Fls. 582 al 586



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

*modulado, con facies de tristeza al relato de los hechos y de la sintomatología, es muy enfática en decir que recordar el evento le precipita síntomas somáticos.*

- *Neurológico: Consciente, alerta orientada en tiempo, lugar y persona.*
- *Cara, cabeza, cuello: se observa cicatriz lineal de 10 cm irregular, en sentido horizontal ubicado en la región frontal facial derecha que se extiende desde el inicio del cuero cabelludo hasta el puente nasal, es visible y ostensible. Cicatriz de 2x1 cm normocromática con discreto hundimiento de la piel, ubicado en mentón del lado derecho, es visible, no ostensible...*

### ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

*Con los elementos de juicio disponibles, se ratifica como mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente: perturbación psíquica de carácter permanente...". (fls. 675 al 678).*

13. La fiscalía el 15 de julio de 2011, certificó que adelanta indagación bajo el radicado No. 50313600055920100010, por el delito de homicidio en la modalidad culposa, con ocasión a las lesiones en accidente de tránsito entre los municipios de Granada y San Juan de Arama, trocha 11 frente al kilómetro 89 el día 8 de enero de 2010, donde resultó lesionada la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, quien se transportaba en un vehículo de placas TFK 245, marca Chevrolet, motor No. 2085665 y chasis No. 9GASC19522B183108, tipo vehículo line, servicio público, licencia de tránsito 06- y seguros del estado S.A. AT 1329 21120118 5, que colisionó contra el tractor marca Jhon Deere Diesel, color verde, tipo maquinaria agrícola, línea 2140, motor CE-4239T-128406- chasis CE214SG-129901 con zorrillo para carga de tractor el cual era conducido por el señor FERNANDO MILLAN CARDENAS. (fls. 55).
14. De la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 50313600055920100010, se destaca que en virtud de la misma es acusado el señor Fernando Millán Cárdenas, quien conducía al momento de los hechos, por los que se reclama indemnización en el proceso de la referencia, el tractor marca Jhon Deere Diesel, color verde, tipo maquinaria agrícola, línea 2140, motor CE-4239T-128406- chasis CE214SG-129901 con zorrillo para carga de tractor, por los delitos de homicidio culposos en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de homicidio culposos y concurso heterogéneo y homogéneo sucesivo con el delito de lesiones personales culposas, estas últimas causadas en la humanidad de LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO. (Fls. 166 al 183 del anexo 2)
15. En informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, realizado por el Laboratorio Física Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con ocasión de la investigación penal adelantada bajo el radicado



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

- No. 50313600055920100010, se determinó que la velocidad del vehículo No. 2 (taxi) oscilaba entre 41 y 92 kilómetros por hora al momento de la interacción, así mismo el informe da cuenta que de conformidad al estudio de la información fotográfica analizada el tractor, llevaba en su parte trasera una única lámpara, ubicada en la parte superior derecha, inmediatamente por debajo del techo y detrás de un tabique compuesto por varas de madera... esta lámpara iluminada en dirección de adelante hacia tras y de arriba hacia abajo... por sus características de tamaño y ubicación, ésta única lámpara no permite hacer visible con claridad la naturaleza, el tamaño y envergadura del conjunto de vehículos (tractor- semi remolque), ni alertar sobre sus posibles maniobras de frenado o cambio de dirección. Aunado a lo anterior, este mismo estudio demuestra que el semi remolque no contaba con luces delimitadoras ni dispositivos retroreflectivos que facilitaran su visualización. (fls. 101 al 107 anexo 1).
16. Que mediante oficio No. A.Q.J. 200.43.261 de fecha 22 de noviembre de 2010 el Alcalde Municipal de Granada para el momento, dio respuesta a un derecho de petición donde se extrae lo siguiente: “ *...la empresa COAUTOARIARI fue habilitada mediante resolución número 231 de fecha 29 de diciembre de 2000 de la alcaldía de Granada, por medio de la cual se le habilitó para circular en el municipio de Granada, Meta, prestando el servicio de transporte individual de pasajeros... el municipio permanentemente se están realizando controles, no solo a los vehículos de la empresa COAUTOARIARI, sino a todas las empresas habilitadas en el municipio y son realizadas por los agentes de movilidad y los agentes de tránsito. Cuando estos vehículos operan en carretera por efectos de las planillas únicas de viaje, los controles son permanentes y están a cargo de la policía nacional de tránsito...*”. (fls. 70).
17. Con la Resolución No. 000231 de 2000 el Alcalde de Granada (Meta), le otorgó habilitación a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros municipal en vehículos taxi COAUTOARIARI (fls. 72 al 75 c.1; 465 al 468 c.2)
18. Posteriormente el Ministerio de Transporte a través de la Dirección Territorial Meta, mediante resolución No 056 del 28 de marzo de 2003, otorgó la habilitación a la empresa COAUTOARIARI para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (fls. 463 al 464)
19. Que de conformidad al oficio del 13 de septiembre de 2013, la Cooperativa de Transportes con Automotores del Ariari “COAUTOARIARI” allegó la planilla única de viaje ocasional No. AAD593974, en la cual se constata que el vehículo Taxi modelo 2002 placa TFK-245, póliza AT 1329-211201185, fue autorizado para realizar viaje ocasional con salida el 8 de enero de 2010 de Granada Meta a San Juan de Arama, fecha de regreso 13 de enero de 2010, contratado por la señora VIVIANA GARCIA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.186.867 de Villavicencio, donde se movilizarían 4 pasajeros, conducido por el señor HENRY PRIETO VASQUEZ (fls.249 al 252)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

20. Que en el libro de minuta de guardia correspondientes a los días 7, 8 y 9 de enero de 2010, del Grupo UNIR 84, de la Policía Nacional, que para la época cubría el tramo vial Granada- San Juan de Arama, se consignó:

" ...

| FECHA    | HORA  | ASUNTO       | ANOTACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------|-------|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 070110   | 09:30 | P/preven     | Se instala puesto de prevención en el Km 95+000 realizando control vehicular de carga y pasajeros en la vía Granada sin novedad...                                                                                                                                                                                               |
| 070110   | 11:30 | Anotación    | Se deja constancia de la consigna impartida por el Sr Peralta jefe de seccional sobre el control vehicular que transporten sustancias peligrosas su documentación y cumplimiento a la normatividad vigente...                                                                                                                    |
| 071010   | 10:30 | Revista      | Se pasa revista al tramo vial de la jurisdicción comprendida entre granada y el alto de la bodega puntos críticos puente el alcaraban sin novedad                                                                                                                                                                                |
| 070110   | 16:30 | p/control    | Se instala puesto de control en el Km62+00 salida san martin a granada (Sic). Control motocicletas, vehículos de carga y pasajeros...                                                                                                                                                                                            |
| 070110   | 19:40 | P/prevención | A esta hora y fecha instalo puesto de prevención vial a la altura del Km 69+800 fin realizar planos de registro y control a personas y vehículos, control motocicletas...                                                                                                                                                        |
| 080110   | 04:00 | p/prevención | A esta hora instalo puesto de prevención vías sobre la via granada- fuente de oro (Sic) fin realizar planos de registro y control a personas y vehículos, control de motocicletas...                                                                                                                                             |
| 080110   | 09:00 | p/preven     | Se instala puesto de prevención en el Km 90 via pto rico (Sic) – Granada realizando control vehículos de carga y pasajeros motocicletas, con 0 – 1 – 5 unidades...                                                                                                                                                               |
| 080110   | 15:00 | Anotación    | Se apoya la inauguración del evento festival de verano en el municipio de granada (Sic), la caravana que se desplazara de este municipio a pto (Sic) caldas con 0-1-5 unidades de motocicletas...                                                                                                                                |
| 08-01-10 | 19:00 | p/ servicio  | Seguridad del corredor vial sobre la vía granada – san juan de arama (Sic) fin cumplir orden de servicios emanada por la seccional de tránsito y transporte, para apoyar con puesto de prevención vial el festival de verano en grana meta(Sic) punto el alcaraván y cruce puerto caldas reciben servicio a unidades de mando... |
| 08-01-10 | 20:00 | Anotación    | A esta hora y fecha me traslado por orden del Sr My Peralta Jefe Seccional Km 86+000 via san juan de arama (Sic) para apoyar el levantamiento del accidente de tránsito junto con el personal de tránsito de Granada y el CTI accidente con 02901...                                                                             |
| 08-01-10 | 23:00 | p/prevención | A esta hora y fecha instalo puesto de prevención vial a la altura del Km 100+600                                                                                                                                                                                                                                                 |



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

|  |  |  |                                                                                                             |
|--|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  | <i>puesto el alcaraván fin realizar plan control embriaguez, control motocicletas, control sobrecupo...</i> |
|--|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

..." (fls. 306 al 313 c.1)

21. Que en informe No. 01177, suscrito por el jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte Seccional Meta, se relacionan las actividades de la campaña "LA VIDA NO ES UN JUEGO" realizadas en el mes de enero de 2010, en los corredores del departamento, al igual que las realizadas en la feria de Malocas en el perímetro urbano de Villavicencio, entre las cuales se enunciaron charlas a los conductores, entregas de volantes, actividades de carácter educativo, utilizando pancartas, plegables, inflables y dumis para dejar un mensaje de reflexión. (fls. 314 al 319 c.1)
22. Mediante oficio No. S-2014 del 25 de septiembre de 2014, el comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Meta de la Policía Nacional, informó que el siniestro de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2010, en el Km 89 de la vía Granada- San Juan de Arama, acaeció en una vía de carácter nacional, que se encuentra bajo la responsabilidad del INVIAS, con el mismo oficio se arrima informes de las actividades realizadas desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 20 de enero de 2009, encaminadas a reducir el delito de piratería terrestre en el Departamento del Meta (fls. 430 al 431), plan masivo de control de motocicletas (fls. 433 al 437), prevención de accidentes (fls. 438 al 441 y 442).
23. Que la Clínica Universidad de la Sabana, determinó que el costo para el programa interdisciplinario de rehabilitación de la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, tiene un valor de \$11.300.000, el cual varía de acuerdo al número de horas solicitadas, conforme fue informado mediante oficio 20140929-001505 del 29 de septiembre de 2014. (fls. 535 c.2)
24. Que en testimonio del señor GERMAN QUIQUE VALERO, rendido el día 26 de enero de 2015, indicó conocer a la señora **LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO**, hace aproximadamente 20 años por ser cercanos a sus padres, manifestó que con la ocurrencia del accidente, se quebrantó la unidad familiar, teniendo en cuenta que las condiciones en las que quedó la señora Mayorga hizo que sus padres se trasladaran a la ciudad de Villavicencio por los constantes controles a los que debe asistir, así mismo señaló que la señora lesionada no es la misma persona de antes, pues es pobre en la comunicación y no reconoce a nadie; en cuanto al estado de las vías, y la vigilancia y control que se ejerce por las autoridades competentes, entre Granada y San Juan de Arama dijo que es nula, pese a que el lleva 12 años recorriéndola diariamente por su trabajo, nunca ha visto controles en esta vía. (fls. 621 al 629 c.2)
25. Del testimonio del señor **SALOMON RICARDO GRACIA**, recepcionado el día 2 de diciembre de 2014, se extrae que es amigo de la familia Mayorga aproximadamente hace 27 años, dice que se encontraba de vacaciones, y que justo el día de los hechos se desplazaba de Granada a San Juan de



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Arama, y que por la vía había un tractor con una carroza, asegura que el presencié actos posteriores ocurridos al accidente, señaló haber visto ambulancias y las autoridades de policía mientras realizaban lo del cargo; en cuanto al estado de la vía, indicó que no existe ningún tipo de señalización y poca iluminación; en cuanto a las secuelas como consecuencia del accidente, contó que la señora lesionada poco habla y que en su parte física quedó con una cicatriz en la frente. (fls. Cd 655 c.2)

### IV. Fundamentos Jurídicos:

#### 4.1. Del régimen de responsabilidad aplicable

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues ante la existencia de éste es que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>32</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

<sup>32</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.





## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

**"Art. 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

En relación con la forma como se determinan los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a la entidad pública demandada, el Honorable Consejo de Estado, nos enseña:

*"...En efecto, el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados o desleídos en un nuevo elemento que es la imputación.*

*En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable sino con la verificación de la existencia del daño o nocumento, entendido como la alteración negativa a un interés protegido.*

*Ahora, si bien el daño surge como un fenómeno físico o material (v.gr. la lesión, la muerte, la destrucción, la retención, entre otros), lo cierto es que su contenido es eminentemente deontológico y normativo, toda vez que no toda alteración del mundo exterior –en términos Hegelianos– puede ser considerada daño en sentido jurídico o normativo.*

*En efecto, solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios.*

*De modo que es la propia ley –en sentido material– la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de manera que, aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito, no sean reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otros).*

*En suma, la antijuricidad es un ingrediente esencial del daño<sup>33</sup> y que es definitivo para determinar cuándo existe daño en sentido normativo y, por tanto, si es imputable o atribuible al Estado, según lo ha venido sosteniendo la sala de Sección Tercera desde tiempo atrás:*  
(...)

**5.4.** En cuanto concierne a la **imputación**, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública, en la medida en que lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

*Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –*

<sup>33</sup> Que, por cierto, la doctrina mayoritaria civilista desecha.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

*acción u omisión— que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*

De otro lado, la denominada **imputación jurídica** (*imputatio iure* o subjetiva) supone establecer el **fundamento o razón de la obligación de reparar** o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida, tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>34</sup>.

*La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño...” (negritas fuera de texto).*<sup>35</sup>

Sobre el tema, el honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, en proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2001-02300-01, dispuso:

*El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. (...) el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados o desleídos en un nuevo elemento que es la imputación. (...) la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable sino con la verificación de la existencia del daño o nocimiento, entendido como la alteración negativa a un interés protegido. (...) solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. (...) la antijuricidad es un ingrediente esencial del daño y que es definitivo para determinar cuándo existe daño en sentido normativo y, por tanto, si es imputable o atribuible al Estado (...) La labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga. (...) En cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública, en la medida en que lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto. (...) Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti*), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar —acción u omisión— que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación. (...)*

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

*imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida, (...) La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño..."*

### **Análisis del caso concreto:**

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por los demandantes, conforme se desprende del Informe policial de accidente de tránsito y las Historias Clínicas de Servicios Prestados por el Hospital Departamental de Granada, Clínica Meta y Clínica de Lourdes, correspondientes a las atenciones brindadas a la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO; así como del dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en el que se indicó que como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 08 de enero de 2010, la citada accionante, sufrió lesiones corporales que le generaron como secuela una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y una perturbación psíquica permanente secundaria a un síndrome postconcusional, lo cual le generó una disminución en su capacidad laboral del 45,83%, las que adicionalmente fueron valoradas por el Instituto de Medicina Legal. Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a las entidades demandadas, el daño alegado por los demandantes.

En este orden tenemos, que de acuerdo con las pruebas arrojadas al proceso se encuentra probado que el día 08 de enero de 2010, a las 6:40 pm, la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO, se desplazaba por la vía que del municipio de Granada conduce al municipio de San Juan de Arama, en un vehículo tipo taxi de placa TFK 245 junto con 4 personas más, cuando a la altura de la trocha 11 del kilómetro 89, dicho vehículo colisionó con otro vehículo tractor tipo maquinaria agrícola con zorrillo para carga, el cual era conducido por el señor Fernando Millán Cárdenas, accidente en el cual resultó herida la citada señora, generándole las lesiones por las que hoy se reclama.

Así mismo se acreditó que la iluminación de la vía donde ocurrieron los hechos, era mala<sup>36</sup>, lo anterior, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito de fecha 08/01/2010, el cual describió las características de la misma, conforme quedó consignado en el acápite de hechos probados de la presente providencia, aunado al hecho que el vehículo tractor que transitaba a esa hora de la noche, no poseía la suficiente iluminación que indicara su presencia en la vía y menos de que

<sup>36</sup> Folio 56 al 58



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

estuviera acompañado de la zorra para carga, con la que colisionó el vehículo en el que se transportaba la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda se fundamenta, entre otras cosas, en la omisión del deber de mantenimiento vial por parte del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transportes, es claro que en lo que respecta al citado Ministerio, de conformidad con el Decreto 1735 de 2001 y la ley 1228 de 2008, las vías de orden nacional, pasaron de estar a cargo del Ministerio en mención, para ser administradas por el Instituto Nacional de Vías; lo que permite concluir, que siendo la vía donde ocurrieron los hechos de esta categoría, le corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la responsabilidad de la misma, entidad que pese a que se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sin que hubiere sido convocada como entidad demandada en el presente asunto; no obstante lo anterior, es claro para este Despacho, que no se probó que en la vía donde ocurre el accidente presentara al momento del mismo deficiente señalización, demarcación, mantenimiento, indebido diseño, dado que ninguna prueba apunta en este sentido. Si bien, el informe de accidente da cuenta de la mala iluminación para el momento del mismo, ha de tenerse en cuenta que la causa eficiente del daño reclamado no lo fue tal circunstancia, sino que esta se encuentra, como ya se dijo en el transitar por la vía, el vehículo tipo tractor sin las condiciones de seguridad requeridas y contraviniendo las elementales normas de tránsito aplicables a este tipo de automotores, razón por la cual se exonerará de responsabilidad al citado Ministerio, en lo que respecta a este punto.

Ahora bien, en cuanto a las omisiones atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cuanto al deber de planeación, construcción y mantenimiento vial, encontramos que las mismas se encuentran por fuera de la órbita de competencia de esta entidad, razón por la cual al no existir un deber jurídico que la vincule con la omisión que se le endilga, mal haría este Despacho en atribuirle responsabilidad por este aspecto.

Definido lo anterior, procede el Despacho a analizar lo tocante a la responsabilidad endilgada, a los Municipios de Granada y de San Juan de Arama; la Superintendencia de Puertos y Transportes, el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, en lo referente a la omisión del deber de vigilancia y control, frente a las actividades de transporte de servicio público especial de pasajeros en vehículos tipo taxi, ejecutadas por la empresa COOAUTOARIARI, empresa que se aduce en la demanda no cumplía con los requisitos legales para la prestación de dicha actividad, mucho menos estaba permitido que el vehículo implicado, afiliado a ésta empresa<sup>37</sup>, transitara fuera de la jurisdicción del Municipio de Granada.

Al respecto, obra en el expediente Resolución No. 00231 del 29 de diciembre de 2000, mediante la cual el municipio de Granada habilitó a la empresa COAUTOARIARI, para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro de la circunscripción territorial de dicho Municipio, así mismo está acreditado que mediante Resolución No. 056 del 28 de marzo de 2003, el Ministerio de Transporte habilitó a la misma empresa para la prestación del servicio especial de pasajeros en todo el territorio nacional; de igual forma, mediante planilla única de viaje ocasional No. ADD593974 dicha empresa autorizó al taxi de placa TKF 245, la circulación intermunicipal de Granada a San Juan de Arama, con ocasión a las facultades otorgadas por la Resolución No. 04185 de 2008; en virtud a lo anterior, ésta operadora judicial no observa alguna omisión por parte de las entidades antes enunciadas, en cuanto a la ilegalidad que le atribuye la parte accionante, en lo que respecta a la habilitación de la empresa COAUTOARIARI frente a las actividades desplegadas por ésta; contrario sensu, las mismas se expidieron con los requisitos necesarios para prestar el servicio en el automotor siniestrado, tal y como se señala en cada acto administrativo que la habilita.

En este sentido, se concluye que la expedición de los permisos para la ejecución de la actividad de servicio público por parte del Ministerio De Transporte, la Superintendencia De Puertos Y Transportes y el Municipio De Granada, se ejerció en debida forma, sin que en el plenario obre prueba que lo refute; por el contrario, se avizoran las respectivas autorizaciones desplegadas por cada una de las autoridades competentes, conforme se ve en el asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a las omisiones imputadas al Municipio de San Juan de Arama y al Municipio de Granada, relativas a la falta de controles en los respectivos terminales de transporte de cada municipio, se evidenció que los citados entes territoriales, para la época de los hechos no contaban con dicha infraestructura, en este sentido el despacho no puede entrar a dilucidar sobre algo meramente enunciativo.

En cuanto a la imputación del daño, atribuida por omisión a la Policía Nacional, está acreditado que se ejecutaron distintos operativos de control y prevención, conforme se observa en las minutas de guardia correspondientes a los días 7, 8 y 9 de enero de 2010, que para ese momento cubría el tramo vial Granada- San Juan de Arama, en los cuales se observa que días previos al suceso se instalaron puestos de prevención y control, por la ruta antes mencionada; sin que se avizore omisión alguna por parte de esta entidad; por el contrario, se observa la ejecución de medidas preventivas, como ya se dijo, aunado a que obra en el expediente las actividades llevadas a cabo durante el mes de enero de 2010 en el Departamento del Meta.

Sobre el particular es propicio precisar que las obligaciones del Estado son relativas, en tanto a las capacidades que en cada caso se establecen, dado que *"nadie está obligado a lo imposible"*; en este sentido, el Consejo de Estado ha señalado en múltiples oportunidades que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada asunto si en efecto fue



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

imposible cumplir aquellas que en relación al caso concreto le correspondía<sup>38</sup>, conforme a lo anterior, es manifiesto que las acciones desplegadas por esta entidad se dirigieron con el fin de contrarrestar eventos catastróficos viales, de tal forma que para el sub judice, está acreditado que momentos previos a la ocurrencia de los hechos, se llevaron a cabo controles de prevención como ya se dijo.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a estudiar, lo referente a la responsabilidad endilgada a la Policía Nacional, como consecuencia de la omisión de retirar el vehículo tractor, que se alega en la demanda se encontraba estacionado en la vía donde ocurrió el accidente, con el cual colisionó el taxi en el que se transportaba la señora LEIDTY CLERE MAYORGA AGUDELO.

De las pruebas arrojadas al expediente, se extrae que el mencionado automotor tipo tractor con zorrillo, al momento de los hechos era conducido por el señor Fernando Millán Cárdenas, aunado a ello conforme a la investigación penal adelantada con ocasión de los hechos, en especial del Informe de Física Forense, se determinó que el mencionado rodante iba a una velocidad que podría oscilar entre 0 a 30 kilómetros por hora, por lo que se desestima lo mencionado en la demanda, en el sentido que dicho vehículo se encontraba estacionado sobre el carretable.

Igualmente se determinó, con la precitada prueba, que dicho remolque no contaba con las luces delimitadoras, ni dispositivos reflectivos que facilitaran su visualización, así como tampoco que advirtiera sobre sus posibles maniobras de frenado o cambio de dirección, aunado a que tal rodante se movilizaba incumpliendo todas las señales de tránsito aplicables a los mismos; lo que permite concluir que la causa eficiente del accidente se encuentra en el incumplimiento de tales disposiciones por parte del conductor del tractor tipo maquinaria agrícola; razón por la cual, el Despacho concluye que el hecho se presentó con ocasión a la culpa exclusiva de un tercero; es decir, al conductor del tractor señor Fernando Millán Cárdenas; en consecuencia, dicha situación hace que el nexo causal entre el hecho dañoso y las causas que se imputan, se rompan frente a las entidades demandadas. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

### **V. Condena en costas.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>38</sup> Consejo de Estado Sección Tercera – Radicación No. 50001-2331 000 1995 004744 01 (16836) – MP Ruth Stella Correa Palacio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

**23 MAR 2018**

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se **NOTIFICA**  
**PERSONALMENTE** la providencia de fecha:  
**20 MAR 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL**  
**PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como  
Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.  
Quien se Notifica \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

**PROCESO No:** 50001 3331 706 2012 00003 00

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

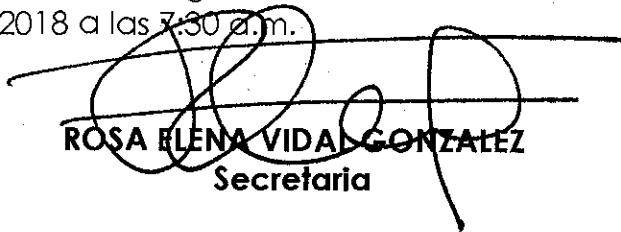
**DEMANDANTE:** JOSE HEBERTH AGUDELO BARBOSA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**PROVEÍDO:** VEINTE (20) DE MARZO DE 2018.

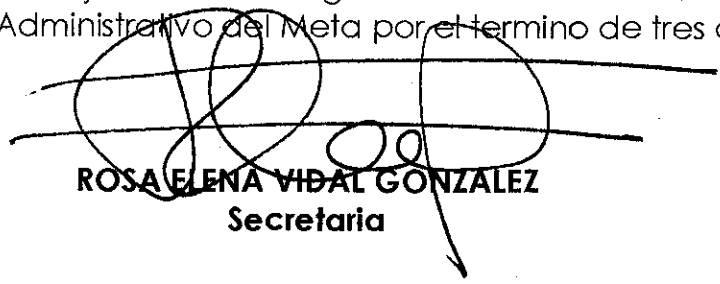
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy dos (2) de abril de 2018 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

**DESEFIJACION**

04/04/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria